

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL
HOGAR CONYUGAL**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : MIGUEL ANGEL OSCO ESCOBEDO

ASESOR : DRA. JHEYDI QUIROZ PALACIOS

**LINEA DE INVESTIGACION: LINEA 2 DERECHO
CIVIL**

LIMA – 2018

Dedicatoria

La presente tesis la dedico a mi familia y personas en especial, principalmente a mi madre por brindarme en todo momento su confianza y apoyo, a mi Padre por sus consejos y a mis hijos fuente de inspiración y fuerza para seguir adelante en la senda de superación para mi realización profesional.

Agradecimiento

En primera instancia agradezco a mi Policía Nacional del Perú quien me formo en disciplina y responsabilidad y me dio la oportunidad de conocer el fascinante mundo de la investigación, en las diferentes unidades donde preste servicio. Sencillo no ha sido, pero gracias a las exigencias y compromisos que me requería, he logrado grandes objetivos como culminar y obtener una afable titulación profesional.

Resumen

El presente trabajo de suficiencia profesional titulado: Divorcio por causal de abandono injustificado de hogar conyugal; tuvo como objetivo general conocer y establecer los procedimientos en la investigación, del proceso civil y su parte procesal en relación a un hecho suscitado en la ciudad de Lima jurisdicción de la Municipalidad de Santa Anita.

El método empleado corresponde a un proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional a través de la cual el Juez adquiere por medio de la información que le brindan las partes, el conocimiento de la cuestión litigada, para luego se resuelva ésta en la forma establecida por Ley; así mismo este concepto sirve para los procesos abreviado y sumarísimo, pero es preciso señalar que guardan ciertas diferencias según el tipo de pretensiones que según el grado de dificultad, el monto de la cuantía, la urgencia de la tutela jurisdiccional y algunas otras pretensiones que la Ley señala se tramiten en cualquiera de éstas vías.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: Que de conformidad a lo normado por la Constitución Política del Perú en el artículo 4, segundo párrafo; así como, en el Código Civil, Libro III Derecho de Familia, Decaimiento y Disolución del Vínculo del Matrimonio, Divorcio, previsto en el artículo 349, específicamente en el artículo 333, inciso 5, Divorcio por Abandono Injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo. Que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, falló declarando fundado el recurso de casación, que declara fundada la demanda, interpuesta por doña Sandra Elena Jara Pizarro contra don Shoichi Obara Takeda, sobre divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, en consecuencia, el matrimonio contraído entre las partes, quedó disuelto el vínculo que los unían.

Abstract

The present work of professional proficiency entitled: Divorce by cause of unjustified abandonment of conjugal home; Its general objective was to know and establish the procedures in the investigation, the civil process and its procedural part in relation to a fact raised in the city of Lima jurisdiction of the Municipality of Santa Anita.

The method used corresponds to a process of knowledge is that jurisdictional activity through which the Judge acquires through the information provided by the parties, the knowledge of the litigated issue, and then it is resolved in the manner established by law ; likewise this concept serves for summary and summary proceedings, but it should be noted that they have certain differences according to the type of claims that according to the degree of difficulty, the amount of the amount, the urgency of the jurisdictional protection and some other claims that the Law notes are processed in any of these ways.

The following conclusions were reached: That in accordance with the provisions of the Political Constitution of Peru in article 4, second paragraph; as well as, in the Civil Code, Book III Family Law, Decay and Dissolution of the Bond of Marriage, Divorce, provided for in article 349, specifically in article 333, subsection 5, Divorce for Unjustified Abandonment of the Married House for more than two continuous years or when the aggregate duration of the periods of abandonment exceeds this term. That the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice ruled that the appeal was well-founded, and that the claim, supported by Sandra Elena Jara Pizarro, against Mr. Shoichi Obara Takeda, on divorce due to the cause of the abandonment of the home, was well-founded conjugal, consequently, the marriage contracted between the parties, the bond that united them was dissolved.

Tabla de contenidos

	Página
Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos	vi
Introducción	vii
I Síntesis y fotocopia de los actuados del expediente civil	1
1.1 Síntesis de la Demanda	2
1.2 Síntesis de la Contestación de la Demanda	4
1.3 Fotocopia de los Principales Recaudos y Medios Probatorios	7
1.3.1 Partida de Matrimonio	8
1.3.2 Voucher del B. Nación, solicitando copia de la denuncia policial	9
1.3.3 Copia Certificada N° 512-CSA de fecha 18FEB2000	10
1.3.4 Formato F-003, sobre el Movimiento Migratorio del Demandado Shoichi Obara Takeda	11
1.3.5 Escrito, mediante el cual la Curadora Procesal acepta el cargo	12
1.3.6 La Contestación de la Demanda	13
1.4 Síntesis de la Audiencia Única	16
1.5 Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia	18
1.6 Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia	21
1.7 Fotocopia del Fallo de la Corte Suprema	23
II Jurisprudencia de los últimos diez años	27
III Doctrina actual sobre la materia controvertida	31
3.1 El Matrimonio	31
3.2 El Divorcio	33
3.3 Divorcio por Abandono Injustificado del Hogar Conyugal	40
3.4 Inscripción de Divorcio en el RENIEC y SUNARP	42
IV Síntesis analítica del trámite procesal	46
V Opinión analítica del asunto submateria	55
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo, el realizar un resumen del Expediente Civil N° 183504-2000, que está relacionada con la demanda interpuesta por doña Sandra Elena Jara Pizarro, ante el cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, contra de su cónyuge Shoichi Obara Takeda, de Divorcio por la Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, cuya pretensiones es que se declare disuelto del matrimonio que contrajeron las partes, el 29 de noviembre del año 1997, en la Municipalidad de Santa Anita.

Sobre el particular, realizado el análisis del expediente en estudio, se ha constado que fue tramitado en la vía de proceso de conocimiento, en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, cuyo proceso concluyó siendo declarada fundada la demanda, al amparo de una correcta interpretación del inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, así como, por un eficiente y eficaz análisis de los hechos y de los medios probatorios, en consecuencia, el proceso terminó con la disolución del matrimonio contraído entre las partes, quedando consentido y ejecutoriado; posteriormente se anotó la disolución del vínculo conyugal en el acta de matrimonio, asimismo el divorcio fue inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y la accionante en el plazo de ley, tramitó y recepcionó su nuevo DNI, con su estado civil de divorciada.

Asimismo se verificó que el proceso se tramitó dentro de los plazos establecidos por la ley, sin embargo, se incurrió en la comisión de algunas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años, que tiene relación con el expediente en estudio, la doctrina actual de la materia controvertida, la síntesis analítica del trámite del proceso y la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria, asimismo la referencia bibliográfica empleada para la elaboración del presente trabajo.

I. SÍNTESIS Y FOTOCOPIA DE LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE CIVIL.

1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 08 de marzo del año 2000, doña Sandra Elena Jara Pizarro, interpone demanda ante el cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, en contra de su cónyuge Shoichi Obara Takeda, sobre Divorcio por la Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une.

1.1.1 Petitorio

La accionante peticiona que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con su cónyuge Shoichi Obara Takeda, el 29 de noviembre del año 1997, ante la Municipalidad de Santa Anita.

1.1.2 Fundamentos de hecho

La accionante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho:

Señala que contrajo matrimonio civil con el emplazado Shoichi Obara Takeda, de nacionalidad japonesa, el 29 de noviembre del año 1997, ante la Municipalidad de Santa Anita, constituyendo su hogar conyugal, en la calle Los Tucanes N° 233 del distrito de Santa Anita, domicilio donde residieron hasta el 5 de enero del año 1998, fecha en la que el demandado hizo abandonó el hogar conyugal, quien luego de empacar sus pertenencias y sin justificación alguna ni manifestar hacia donde se dirigía, se retiró indicándole que no iba a retornar, por lo que, la demandante presume que no se haya adaptado a la costumbre peruana, por ser el emplazado de origen oriental.

Asimismo la recurrente refiere, que habiendo transcurrido un mes desde que su cónyuge Shoichi Obara Takeda, había abandonado el hogar conyugal, el 5 de enero de 1998, dándole este tiempo para

que el demandado pudiera recapacitar y decidiera retornar al hogar conyugal, ante esta situación, y no tener información alguna, decidió denunciar el hecho ante la Comisaría de Santa Anita.

La Actora, indica que ante la presunción que el demandado hubiera abandonado el país, realizó las averiguaciones en Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, donde le informaron que el emplazado en la misma fecha, el 5 de enero del año 1998, en la que abandono el hogar conyugal, había salido del país con destino a los Estados Unidos de Norte América, sin retorno hasta la fecha.

Además la demandante, refiere que desde la fecha que su cónyuge abandonó injustificadamente el hogar conyugal y que posteriormente denunció el hecho, ante la Comisaría de Santa Anita, han transcurrido más de dos años del abandono injustificado del hogar conyugal.

1.1.3 Fundamentos de Derecho

La actora ampara su demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

Código Civil:

- Artículo 333, inciso 5, Causales de Separación de Cuerpos.
- Artículo 348, El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.
- Artículo 349, Causales de Divorcio.

Código Procesal Civil:

- Artículo 480, Tramitación del Proceso de Divorcio.

1.1.4 Vía Procesal

La demanda conforme a lo estipulado en el artículo 480 del CPC, se tramitó en vía de proceso de conocimiento.

1.1.5 Medios Probatorios

La accionante ofreció los siguientes medios probatorios:

- La Partida de Matrimonio, con la que se acreditó que los litigantes contrajeron nupcias en la Municipalidad de Santa Anita, el 29 de noviembre del año 1997.
- La Denuncia Policial, que interpuso la actora en la Comisaría de Santa Anita, sobre el abandono del hogar conyugal que había hecho el demandado.
- Certificado de Movimiento Migratorio, con el cual, se acreditó que el demandado con fecha 5 de enero del año 1998, salió del país con destino a los Estados Unidos de Norte América, sin retorno hasta la fecha.

1.2 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Juez, con la Resolución N° 01, resolvió admitir la demanda, en vía de proceso de conocimiento, corriendo traslado por el término de ley, a las partes codemandados Don Shoichi Obara Takeda y al Representante del Ministerio Público, sin embargo, a pesar de haberse notificado válidamente al emplazado, mediante edictos, vencido el término de ley, sin que hubiera absuelto el traslado conferido se hizo efectivo el apercibimiento decretado, nombrando a una **curadora procesal** a la Dra. María Eugenia Casas Societa, para que lo represente al demandado en el proceso.

1.2.1 Contestación de la Demanda de la Representante del Ministerio Público

El 29 de marzo del año 2000, la Dra. Elizabeth Alicia Matute Llaves, Fiscal Provincial de Familia de Lima, contestó la demanda en los siguientes términos:

Fundamentos de Hecho

La Representante del Ministerio Público, sustenta la demanda en los siguientes fundamentos de hecho:

Que, efectivamente es cierto que las partes contrajeron matrimonio civil en la Municipalidad de Santa Anita, el 29 de noviembre del año 1997, conforme consta en el acta de matrimonio, anexa en la presente demanda como medio probatorio, asimismo constituyeron su hogar conyugal, en el inmueble ubicado en la calle Los Tucanes N° 233 del distrito de Santa Anita.

Asimismo, se acreditó que el demandado hizo abandono del hogar conyugal, por lo referido por la accionante, lo que se corroboró con la denuncia policial y el reporte de movimiento migratorio, con este último documento se confirmó que el emplazado el 5 de enero del año 1998, había salido del país con destino a los Estados Unidos de Norte América, sin retorno hasta la fecha.

Que, desde la fecha del abandono injustificado del hogar conyugal, han transcurrido más de dos años, razón por la cual, la accionante peticona que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une, conforme a lo establecido en los artículos 333 inciso 5 y 349 del Código Civil.

Qué, sólo se podrá determinar si la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda de este plazo, luego de la actuación de los medios probatorios.

Fundamentos de Hecho

La Representante del Ministerio Público, sustenta la demanda en los siguientes fundamentos de derecho:

a) Código Civil:

- Artículo 333, inciso 5.

b) Código Procesal Civil:

- Artículo 480, Tramitación del Proceso de Divorcio.

- Artículo 481, Intervención del Ministerio Público.

Medios Probatorios

La Representante del Ministerio Público, ofrece los mismos medios probatorios de las partes.

1.2.2 Contestación de la Demanda de Curadora Procesal

El 9 de noviembre del año 2000, “la Curadora Procesal Dra. María Eugenia Casas Sacieta, en representación del demandado Shoichi Obara Takeda, contestó la demanda en los siguientes términos:

Fundamentos de Hecho

La Curadora Procesal, sustenta los fundamentos de hecho, en el siguiente término, que de los argumentados que da la accionante en la demanda, no se acredita el último domicilio del demandado ni su regreso al hogar conyugal, por tanto, se debe determinar si es atendible la presentación de la demanda.

Fundamentos de Derecho

La Curadora Procesal, no señaló fundamentos de derecho.

Medios Probatorios

Ofrece como medio probatorio, el que se oficie a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se ubique el paradero del demandado.

1.3 FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS

1.3.1 De la Demandante


- Partida de Matrimonio
- Voucher del Banco de la Nación (para el trámite de copia de denuncia policial).
- Copia Certificada N° 512-CSA de fecha 18 de febrero del 2,000, sobre la denuncia interpuesta por la demandada por el abandono del hogar conyugal del emplazado Shoichi Obara Takeda.
- Formulario F-003, sobre el Movimiento Migratorio del demandado Shoichi Obara Takeda.

-

1.3.2 De la Curadora Procesal

- Escrito, mediante el cual, la Curadora Procesal acepta el cargo.
- La Contestación de la Demanda.

REPUBLICA DE LA NACION
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACION
 IDENTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL
 DNI: L.ELECT/DNI NRD: 09066050
 *****3.00
 0072 18:46:24
 CLIENTE



COPIA CERTIFICADA Nro. 512 CSA.

Ce/sin

EL SECRETARIO DE LA SECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINAL DE LA COMISARIA DE SANTA ANITA, QUE SUSCRIBE.

C E R T I F I C A :

Que en el Libro de Registro de Denuncias y Ocurrencias por Abandono y Retiro de Hogar, que se lleva en esta SIF. de esta SUPNP. existe una signada con el Nro.-097, cuyo tenor literal es como sigue:

"Hora:16.10.-FECHA:05FEB98.-POR ABANDONO DE HOGAR.-Siendo la hora y fecha indicada se presento a esta Comisaria PNP. doña: Sandra Elena JARA PIZAREO (30) de Lima, soltera, estudiante, con LE.Nro.09066050, con domicilio en los Tucanes - Nro.233- anta Anita, quien refiere que el 05ENE98, su conyugue, SHOICHI OBARA hizo abandono del hogar sin causa justificada, llevándose solo sus pertenencias, desconociendo su paradero actual. Lo que hace de conocimiento a la PNP. para los fines del caso.-Fdo. El Instructor: SOT2. PNP. MEZA ALVAREZ Juan.-Fdo. La Denunciante.-Una firma ilegible.- Una ID. RESOLUCION: Obra como constancia. -----

----- ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL -----

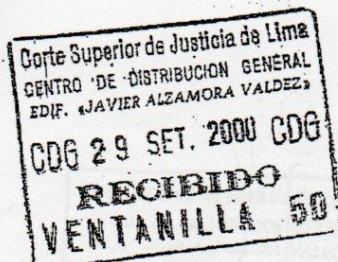
Santa Anita, 18 de Febrero del 2.000



SO - 30145495
TO ZEGARRA MICHUE
SOT, PNP.



[Signature]
CL 170175
COMISARIO A. ARRIAS PLATA VALLEJOS
MAJOR PNP.
COMISARIO



Secretario : MOYA
Expediente : 387-2000
Cuaderno : principal
Escrito : Nro.01
Sumilla : ACEPTA CARGO

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA


MARIA EUGENIA CASAS SACIETA,
identificada con L.E. Nº 08072996, con Registro del Colegio de
Abogados de Lima, Nº 5275, señalando domicilio en la Casilla
Nº 3827 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en los
seguidos por SANDRA ELENA JARA PIZARRO, con SHOICHI OBARA,
sobre Divorcio, a usted digo:

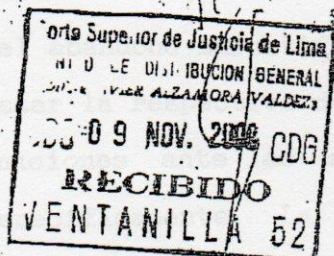
Que he sido notificada con la
Resolución Nº 6 de su Despacho, mediante la cual se me designa
Curadora Procesal de don SHOICHI OBARA, manifestando en este
acto mi conformidad con la mencionada designación y en
consecuencia el referido cargo para cuyo efecto cumplo con
adjuntar copia de mi Libreta Electoral y copia de mi Carnet
del Colegio de Abogados de Lima.

POR LO EXPUESTO :

Sírvase Señor Juez proveer con
arreglo a ley:

Lima, 29 de setiembre del 2000


MARIA EUGENIA CASAS S.



Secretario : MOYA
 Expediente : 387-2000
 Cuaderno : Principal
 Escrito : Nro.02
 Sumilla : **Contestacion**
de la Demanda

Cuaderno

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

MARIA EUGENIA CASAS SACIETA,
 Curadora Procesal del Demandado don SHOICHI OBARA TAKEDA, en
 los seguidos por doña SANDRA ELENA JARA PIZARRO, sobre
 Divorcio por causal de Abandono Injustificado, a usted digo:

Que a fin de cumplir con el
 encargo conferido y dentro del plazo de ley, procedo a
 contestar la Demanda, expresando que el resultado de la misma
 deberá sujetarse a lo que resulte de los medios probatorios
 que sustente la pretensión de la demandante, a los cuales me
 remito; Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

PRETENSION.-

La demandante solicita se declare la Disolución del Vínculo
 Matrimonial que la une con el demandado desde el 29 de
 Noviembre de 1997, por cuanto éste con fecha 5 de Enero de
 1998, abandonó el Hogar Conyugal, llevándose todas sus
 pertenencias, manifestando no retornar jamás presumiendo que el
 demandado no se adaptó a las costumbres peruanas y diferentes
 a las asiáticas.

que en la posibilidad de que hubiera desestimiento por parte del demandado del abandono injustificado esperó un mes antes de proceder a sentar la respectiva denuncia policial. Que hizo averiguaciones ante las autoridades del Ministerio del Interior, específicamente, La Dirección de Migraciones, comprobando que el mismo día que el demandado hizo abandono del hogar conyugal, había salido a Estados Unidos de Norteamérica, apreciándose la intención del demandado de poner fin al vínculo matrimonial.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.- No está acreditado en autos el último domicilio de don SHOICHI OBARA TAKEDA.
- 2.- No está acreditado en autos que el demandado no haya retornado aún al hogar conyugal como se señala.
- 3.- Si bien es atendible la pretensión de la demandante respecto al desamparo moral y económico en que se ha visto sumida, el abandono debe comprobarse y señalarse cual fue su último domicilio en el país.

FUNDAMENTO JURIDICO:

La declaración de Abandono del Hogar como causal de Divorcio requiere se cumpla previamente con acreditar los medios probatorios pertinentes para dar sustento jurídico a la Presunción legal del hecho.

VIA PROCEDIMENTAL:

Proceso No Contencioso

MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito se sirva cursar Oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, a fin de que informen si en la Dirección de Personas Desaparecidas se encuentra registrado el señor demandado SHOICHI OBARA TAKEDA, y que saben de su paradero.

ANEXOS

Fotocopia de mi L.E.

POR TANTO:

Solicito al Juzgado se sirva tener por contestada la demanda en los términos expuestos y oportunamente resolver con arreglo a ley.

OTROSIDIGO:

Que habiendo cumplido con el encargo y en mi condición de Organo de Auxilio Judicial pido al Juzgado se sirva fijar mis Honorarios Profesionales de Curadora Procesal.

Lima, 30 de Octubre del 2000

Maria E. Casas
 MARIA EUGENIA CASAS SACIETA

E.E. N° 08072996

C.A.L. 5275

Maria E. Casas
 MARIA EUGENIA CASAS S.

ABOGADA
 S.A.L. REG. 5275

1.4 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

El 30 de octubre del 2000, a horas 11.00, presentes en el local del 4to. Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, contando con la presencia de la demandante doña Sandra Elena Jara Pizarro y su abogado defensor, la Curadora Procesal María Eusebia Casas Sacieta, en representación del demandado Shoichi Obara Takeda y la Dra. Elizabeth Alicia Matute Lleve, representante del Ministerio Público, se procedió a dar inicio a la Audiencia Única, en los siguientes términos:

1.4.1 Saneamiento Procesal

El Juez al observar que el proceso cumplía con los presupuestos procesales y la condición de la acción, y no haberse propuesto excepciones ni defensas previas alguna, resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y saneado el proceso con arreglo a Ley, en este estado de la audiencia se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación.

1.4.2 Conciliación

Al no haberse presentado el demandado a la audiencia, asistiendo en su representación la Curadora Procesal Dra. María Eugenia Casas Sacieta, por lo tanto, el Juez omitió proponer fórmula conciliatoria.

1.4.3 Fijación de los Puntos Controvertidos

Se fijó el siguiente punto controvertido:

- Determinar si procede la pretensión de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.

1.4.4 Saneamiento Probatorio

Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- a. **De la parte demandante:** se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en la demanda.

- b. **De la parte demandada:** Se tomó en cuenta que en autos se encuentra el movimiento migratorio del demandado, documento con el cual se acreditó su salida del país con destino a los Estado Unidos de Norte América, sin embargo, no se admite el requerimiento de oficio de la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, por ser impertinente.

- c. **Del Ministerio Público:** Se atiende a los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos a proceso.

- d. Sin embargo, la parte demandante al considerar la no existencia de medios probatorios que actuarse, solicita el juzgamiento anticipado del proceso, ante lo petitionado, el juzgado se pronunció indicando que pondrá los autos a despacho para sentenciar, luego que haya transcurrido el plazo para los alegatos finales.

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO CORPORATIVO ESPECIALIZADO EN
FAMILIA DE LIMA

EXPEDIENTE NRO.	:	183504-2000-00387-0
DEMANDANTE	:	SANDRA ELENA JARA PIZARRO
DEMANDADO	:	SHOICHI OBARA
MATERIA	:	MINISTERIO PÚBLICO DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ	:	VICTOR ALBERTO CORANTE MORALES
ASISTENTE DE JUEZ	:	NICOLAS HUAPAYA QUISPE
ESPECIALISTA LEGAL	:	ROSARIO MOYA LLERENA

RESOLUCIÓN NRO.: ocho
 Lima, veintitrés de abril del
 dos mil uno.

VISTA: RESULTA DE AUTOS: Que, de fojas ocho a diez, doña SANDRA ELENA JARA PIZARRO, interpone demanda contra don SHOICHI OBARA sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. Expone como fundamentos de su demanda que con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete contrajo matrimonio civil con el demandado en la Municipalidad de Santa Anita, constituyeron su hogar conyugal en Los Tucanes dos tres tres Santa Anita, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha esta en la que abandono el hogar empacando sus pertenencias, sin indicar destino y sin justificación alguna, manifestó no retornar jamás presumiendo la recurrente que el demandado no se adaptó a nuestras costumbres, que evidentemente, son diferentes a las orientales del Asia, en la posibilidad de que hubiera desestimiento del demandado, del abandono definitivo del hogar conyugal y decidiera retornar, espero un mes, antes de denunciar el hecho ante autoridad policial. Es así como recién el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho formalizó denuncia en la Comisaría de Santa Anita, en la presunción que hubiera abandonado el país hizo averiguaciones en el Ministerio del Interior. Dirección General de Migraciones, habiendo comprobado que el día cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, el mismo día del abandono del hogar, había salido del país con destino a Estados Unidos de Norteamérica, sin retorno a la fecha. A la fecha de la demanda han transcurrido más de dos años del abandono injustificado del hogar conyugal, por lo que pide declarar el divorcio por esa causal, ampara su pretensión en los demás hechos expuestos en ella; y en los dispositivos legales que se mencionan en la misma; Que, tramitada la causa según su propia naturaleza, se admitió la demanda por resolución número uno de fecha quince de marzo del dos mil, corriente a fojas once, se corrió traslado por el término de ley a las partes co-demandadas, absuelto el traslado conferido por parte de la señora Representante del Ministerio Público mediante recurso de fojas dieciocho a veinte, el mismo se admitió por resolución número tres de fecha treintiuno de marzo del dos mil a fojas veintiuno; de otro lado, el co-demandado don SHOICHI OBARA, fue notificado mediante edictos, por lo que

vencido el término sin que hubiere absuelto el traslado conferido se hizo efectivo el apercibimiento decretado nombrándosele curador procesal del co-demandado a doña María Eugenia Casas Societa, mediante resolución número seis de fecha dieciocho de setiembre del dos mil; la misma que absolvió el traslado conferido mediante recurso de fojas cincuentitrés a cincuenticinco, admitido mediante resolución número cuatro de fecha trece de noviembre del dos mil corriente a fojas cincuentiséis, habiéndose acreditado la existencia de una relación jurídica procesal válida; se declaró saneado el proceso mediante resolución número cinco de fecha treinta de octubre del dos mil obrante a fojas sesentuno; y citadas las partes a la Audiencia de Conciliación, ésta se verificó con fecha seis de marzo del dos mil uno, estando a la acta de su propósito de fojas sesenticinco a sesentisiete, actuación procesal en la que a solicitud de la parte demandante se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, por lo que vencido los plazos para presentar alegatos; y habiéndose solicitado sentencia es oportuna de expedirla; y, CONSIDERANDO: Primero: De la Pretensión: Que, doña SANDRA ELENA JARA PIZARRO, interpone demanda contra don SHOICHI OBARA sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL respecto del matrimonio civil celebrado entre las partes ante la Municipalidad de Santa Anita con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete; Segundo: Carga y fines de la Prueba: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo ciento ochentiocho y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; Tercero: Análisis de la Pretensión: I. Presunción Legal: Que, por el divorcio queda disuelto el vínculo matrimonial, conforme lo dispone el artículo trescientos cuarentiocho del Código Civil; Cuarto: II. Del vínculo matrimonial: Que, conforme se desprende de la partida de matrimonio civil de fojas cuatro se ha acreditado el vínculo matrimonial habido entre la parte demandante doña SANDRA ELENA JARA PIZARRO, con el demandado don SHOICHI OBARA, contraído el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete ante la Municipalidad distrital de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima; Quinto: III. De la Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal: Que, es causal de divorcio que cualquiera de los cónyuges, se niegue a hacer vida en común en el domicilio conyugal, lo abandone injustificadamente por un término mayor de dos años continuos o cuando la suma de periodos de abandono supere este plazo, debiendo concurrir tres elementos, los mismos que son: a) la separación material del hogar conyugal; b) la intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial; y, c) el cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono; Sexto: IV. Análisis y Conclusión del Abandono Injustificado del Hogar Conyugal: Que, con la copia certificada número quinientos doce CSA sentada por ante la Delegación Policial de Santa Anita de fojas seis de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la demandante refiere que el demandado hizo abandono del hogar conyugal desde el cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin causa justificada, llevándose solo sus pertenencias, desconociendo su paradero actual, ello aunado al hecho de que el co-demandado don SHOICHI OBARA, ha sido

22 / 14
21

válidamente emplazado mediante edictos, conforme se desprende de las publicaciones corrientes de fojas veintiséis a treintiuno, por lo que no habiendo absuelto el traslado conferido se encuentra representado por la señora curadora procesal María Eugenia Casas Sacieta, la misma que fue nombrada mediante resolución número seis de fecha dieciocho de setiembre del dos mil a fojas treintinueve, por lo que crea convicción de certeza en el Juzgador, que el demandado abandonó el hogar conyugal sin causa justificada, aunado el hecho que del Certificado de Movimiento Migratorio de fojas siete este ha salido del país con fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho con destino a Estados Unidos de Norteamérica, no registrándose su retorno, por lo que no tiene intención de regresar al mismo, debiéndose de tener presente que habiendo acreditado la actora el abandono material del demandado, corresponde a este acreditar los motivos de su retiro, por lo que al no haberse justificado su retiro, aunado a que desde la fecha del abandono a la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido con exceso el plazo mínimo legal de dos años, la demanda de divorcio por la causal de abandono debe de ser amparada; Séptimo: De las Pruebas Actuadas y No Glosadas: Que, estando a las pruebas actuadas y no glosadas en la presente causa, éstas no enervan lo antes expuesto, por las consideraciones precedentes: de conformidad con el inciso quinto del artículo trescientos treinta y tres, trescientos cuarenta y trescientos cuarentidós del Código Civil, el CUARTO JUZGADO CORPORATIVO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA Administrando Justicia de Nombre de la Nación, **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas ocho a diez, respecto del divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años consecutivos interpuesta por doña SANDRA ELENA JARA PIZARRO, contra don SHOICHI OBARA; En Consecuencia: **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por doña SANDRA ELENA JARA PIZARRO con don SHOICHI OBARA respecto del matrimonio civil de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado ante la Municipalidad distrital de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima; **CURSÁNDOSE** los oficios respectivos, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, **ELEVESE** los autos en consulta en caso de no ser apelada, con la debida nota de atención; y, bajo cargo; con costos y costas; oficiándose; y, notificándoseles.

VACM/robq

PODER JUDICIAL

Victor Alberto Corante Morales
 J U E Z
 Cuarto Juzgado Especializado de Familia
 Módulo Corporativo de Familia
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Rosario del Pilar Moya Llerena
 Especialista Legal
 Módulo Corporativo de Familia

26
24

1.6 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ortega

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA

EXP. No.: 1478 - 2001.

Resolución No.:

Lima, veintiocho de Junio
del año dos mil uno.-

SALA DE FAMILIA	
Resolución No.	<u>1642-5</u>
Fecha	<u>06-07-01</u>

Vistos; interviniendo como ponente la señora Eyzaguirre Gárate; y **CONSIDERANDO**:-----

PRIMERO.- Que se ha elevado en consulta la sentencia de fojas ochenta a ochentidós, su fecha veintitrés de Abril del año dos mil uno, en virtud al artículo 359° del Código Civil.-----

SEGUNDO.- Que, la actora funda su pretensión en el hecho que su cónyuge ha incurrido en la causal de Separación, previsto en el inciso 5) del artículo 333° del Código acotado.-----

TERCERO.- Que, para configurar la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años, debe reunirse tres elementos, como son: La separación material del hogar conyugal, *la intención deliberada de poner fin a la comunidad en vida matrimonial* y el cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono.-----

CUARTO.- Que no es suficiente la ausencia física del cónyuge infractor, sino que además esta conducta haya sido determinada intencionalmente con el objeto de no hacer vida común en el domicilio conyugal, infringiendo el deber de cohabitación previsto en el artículo 289° de nuestra norma sustantiva.-----

QUINTO.- Que obra en autos a fojas seis una denuncia policial de parte por abandono de hogar, de fecha cinco de Enero de mil novecientos noventa y ocho, sin la constatación policial respectiva, por lo que la misma carece de eficacia probatoria al representar una declaración unilateral.---

SEXTO.- Que si bien del movimiento migratorio de fojas siete se infiere que el demandado don Shoichi Obara salió del territorio nacional el cinco de Enero de mil novecientos noventa y ocho, no registrando ingreso al país hasta la fecha de expedición del documento, también lo es que este hecho no es suficiente para demostrar que su retiro de la casa conyugal lo haya sido inconsultamente y con el propósito de poner fin a su matrimonio,

toda vez que al ser ciudadano Japonés, según el mismo movimiento migratorio ya citado realizaba diversos viajes al exterior; desconociéndose si efectivamente dichos viajes contaban con el conocimiento de su cónyuge y el propósito de los mismos.-----

SETIMO.- Que siendo esto así, la sola versión de la demandante sin otro medio probatorio que lo corrobore, resulta insuficiente para amparar la causal invocada, por lo que de aplicación al artículo 200° del Código Procesal Civil **DESAPROBARON** la sentencia de fojas ochenta a ochentidós, su fecha veintitrés de Abril del año dos mil uno, que declara fundada la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por doña Sandra Elena Jara Pizarro contra don Shoichi Obara, sobre divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años; **REFORMÁNDOLA** Declararon **INFUNDADA** la referida demanda; **ORDENARON** se archive definitivamente el presente proceso; notificándose y los devolvieron.-

D. Carvajal
CARBAJAL PORTOCARRERO

M. Eyzaguirre
EYZAGUIRRE GARATE

Pasapera Seminario
PASAPERA SEMINARIO

[Signature]
EVELINA ESCOBAR SERON
Secretaria
Sala de Familia de la Corte Superior
de Lima

06 JUL. 2001

11 JUL. 2001

12
7

1.7 FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

CAS. 3006-01
LIMA
Divorcio por Causal

Lima, seis de febrero

Del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número tres mil seis - dos mil uno, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gastón Roger Remy Llerena por Sandra Elena Jara Pizarro, contra la resolución de vista de fojas ochentinueve, su fecha veintiocho de junio del dos mil uno, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprobando la sentencia de fojas ochenta a ochentidós, su fecha veintitrés de abril del dos mil uno, declara fundada la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por la recurrente, contra don Shoichi Obara Takeda, sobre Divorcio por la Causal de Abandono Injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años, la reforma y declara infundada la referida demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Sala mediante resolución de fecha veinte de noviembre del dos mil uno, ha estimado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; que el recurrente precisa, que para que exista interpretación correcta del artículo trescientos treintitrés inciso quinto del Código Civil, debió concordarse con los artículos doscientos ochentiocho, doscientos ochentinueve, doscientos noventa y doscientos noventauno del acotado; puesto que hay amparo a la cónyuge respecto de la fidelidad y asistencia, hay amparo cuando se le abandona sin cooperar al mejor desenvolvimiento del hogar y por último hay amparo cuando el cónyuge fuga sin tener en cuenta a la cónyuge, que siendo así, el abandono injustificado debe entenderse como dejar, desamparar a una persona sin justicia y sin razón; en consecuencia los deberes conyugales a la que se comprometieron las partes en virtud de la ley, han sido incumplidos por el

...///

CAS. 3006-01
LIMA
Divorcio por Causal

///...

demandado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, por el matrimonio, el hombre y la mujer asociados, en una perdurable unidad de vida sancionada por la ley, se complementan recíprocamente y cumpliendo los fines de la especie la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia; concepto recogido del tratadista Valverde enunciado por Héctor Cornejo Chavez en su Libro Derecho Familiar; **Segundo.-** Que, el estado matrimonial, genera obligaciones recíprocas de los cónyuges, como es el deber de fidelidad, de cohabitación, de asistencia, y de alimentación; **Tercero.-** Que, el incumplimiento de los deberes citados, puede desencadenar en la ruptura del vínculo matrimonial; dándose por concluido el mismo, así lo establece el artículo trescientos treintitrés del Código Civil, el que contiene las causales de separación de cuerpos aplicable también en caso de divorcio por imperio del artículo trescientos cuarentinueve del acotado; **Cuarto.-** Que, el inciso quinto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, precisa la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos, cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede de este plazo; es en esta causal donde se encuentra inmerso el incumplimiento de la obligación de cohabitación, debidamente regulada en el artículo doscientos ochentinueve del Código Civil; **Quinto.-** Que, la obligación de cohabitación, conlleva a los cónyuges el hacer vida en común, asegurando la plena comunidad de vida conyugal, determinado como fin del matrimonio, salvo excepciones como que la cohabitación ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de la que dependa el sostenimiento de la familia; **Sexto.-** Que, en la demanda se alega expresamente la causal contenida en el inciso quinto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, la que debe reunir tres requisitos: que el demandado haya hecho dejación de la casa común, que tal actitud sea

...///

INPRUDENCIA

Cas 3006 - 01

Lima

Mat: Divorcio por Causal

...///

subjetiva, como ha procedido el Colegiado; por último con relación a la inaplicación que denuncia, alega que la Sala de mérito sustenta su fallo solo en el artículo doscientos del Código Procesal Civil, obviando otros artículos como el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo cuarentiocho del mismo cuerpo legal; **Cuarto:** Que, el agravio consignado en el segundo considerando de la presente resolución resulta procedente al haber la recurrente satisfecho la exigencia de fondo precisada en el artículo trescientos ochentiocho inciso segundo acápite dos punto uno, relativo a la interpretación errónea de una norma de derecho material; **Quinto:** Que, de otro lado, respecto a los agravios consignados en el tercer y cuarto considerando ellos están referidos a normas de contenido procesal, no resultando pertinente su invocación bajo la causal que denuncia; por lo que estos dos agravios no pueden prosperar; **Sexto:** Que, siendo ello así, y haciendo uso de la atribución que confiere el artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Civil: declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento uno contra la resolución de vista de fojas ochentinueve, su fecha veintiocho de Junio del presente año; en los seguidos por doña Sandra Elena Jara Pizarro contra Shoicho Obara, sobre Divorcio por Causal; en consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente para la vista de la causa.-

S.S

ECHEVARRIA A.

LAZARTE H.

ZUBIATE R.

BIAGGI G.

QUINTANILLA Q.

D. ALEXIS J. BOQUE HILARES

Secretario (F)

Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA

29 NOV. 2001

CAS. 3006-01
LIMA
Divorcio por Causal

III...

injustificada, lo que permite suponer que lo ha inspirado el designio de destruir de hecho la comunidad conyugal, y que el abandono se prolongue por más de dos años continuos; **Séptimo.**- Que, de los actuados, tal como es de verse del movimiento migratorio que alude el sexto considerando de la resolución de fojas ochenta - ochentidós, se desprende ~~que el demandado ha dejado la casa común,~~ no existiendo indicios que conlleven a determinar que tal actitud se justifique, aunado a ello la prolongación del tiempo, lo que confirma la intención de destruir la comunidad conyugal; **Octavo.**- Que en consecuencia, se ha interpretado erróneamente el inciso quinto del artículo trescientos treintitrés del Código Civil, por cuanto si bien la impugnada consideró lo dispuesto por el artículo doscientos ochentinueve del acotado, no cumplió con fijar la trascendencia del contenido de la referida norma imponiendo el incumplimiento de una de las obligaciones de la institución del matrimonio; que en consecuencia resulta de aplicación lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, por lo que estando a las conclusiones arribadas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento uno; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ochentinueve, su fecha veintiocho de junio del dos mil uno; y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la apelada de fojas ochenta, su fecha veintitrés de abril del dos mil uno, que declara fundada la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por Sandra Elena Jara Pizarro contra Shoichi Obara Takeda, sobre Divorcio por Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.-

S.S.
ECHEVARRIA A.
LAZARTE H.
INFANTES V.
SANTOS P.
QUINTANILLA Q.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALEXIS J. BOQUE HILARES

cgb

21 FEB

II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Habiendo concurrido al archivo de la Corte Suprema y realizado la búsqueda en las páginas web del Poder Judicial, el Diario Oficial “El Peruano” y otras páginas web de internet, mediante las cuales, se publican las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, que tienen efectos vinculantes para futuros procesos similares, he logrado obtener las siguientes jurisprudencias que guardan relación con el presente hecho en estudio, conforme se indica a continuación:

2.1 Casación N° 1859-2009-Lima (El Debido Proceso Adjetivo y Sustantivo)

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, “establece en la presente casación, en su primer considerando: Que la doctrina ha conceptualizado que el Debido Proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a cada persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez, que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como **el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva**, en tanto, que **el debido proceso sustantivo** no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa”.

2.2 El Tercer Pleno Casatorio Nacional Civil - Casación N° 4664-2010-Puno (Las Facultades Tuitivas del Juez de Familia)

Los Jueces Supremos de las Salas Civiles Permanente y Transitorias de la Corte Superior, establecieron en la referida casación en su primer considerando, que para una mejor justificación y comprensión de las facultades tuitivas del Juez de la familia en los procesos que bajo su competencia le corresponde conocer y dentro de ellos el proceso de divorcio, así como, de la flexibilización de ciertos principios procesales, es pertinente abordar muy brevemente el significado y alcance de la fórmula

política del Estado democrático y social de derecho.

2.3 Casación N° 4535-2010-Lima (La Consulta)

En la indicada casación, se establece que en aquellos supuestos en que una parte del proceso esté representada por un curador procesal y este no apela la sentencia de primera instancia, en tal situación, es determinante para que la litis sea materia de consulta, aun cuando la otra parte si impugne mediante recurso de apelación de la referida sentencia, por cuanto, la finalidad esencial de la curaduría procesal es cautelar los intereses del justiciable ausente.

2.4 Casación N° 5128-2010-Lima (Divorcio Sanción)

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala que la causal de divorcio de abandono injustificado del hogar conyugal, se inscribe dentro del Sistema del **Divorcio Sanción**, por lo que, resulta de la lógica jurídica que quien promueve la acción debe acreditar la culpa del cónyuge demandado. En el presente proceso, sobre la base de los hechos del abandono se pretende acreditar lo injustificado del acto, sin embargo, la causal alegada es de tipo subjetivo de manera que le corresponde al accionante acreditar los hechos fundamentados en la demanda.

2.5 Casación N° 3475-2014-Lima Norte (Plazo Legal para incoar Demanda)

Se acredita, “que los jueces sólo validaran el plazo legal de caducidad, y no otras circunstancias, así la demanda haya sido admitida o uno de los cónyuges haya admitido ser el causante o culpable del divorcio, la demanda será declarada infundada”.

2.6 Casación N° 4021-2014-La Libertad (Pérdida de dananciales quien formó nueva familia mientras cónyuge trabaja en el extranjero)

La Corte Suprema, “estableció que la demanda de divorcio por separación de hecho será declarada improcedente si el accionado se distanció del hogar con el único fin de trabajar y conseguir dinero en el extranjero para la cancelación de deudas que el matrimonio mantenía, de esta manera, si el peticionante tomó dicha distancia como excusa para formar una nueva

familia, su acto no configura otro más que el adulterio y perderá los gananciales propios de la unión conyugal. Así se expresaron los Magistrados de la Corte Suprema en la referida casación”.

2.7 Casación N° 1446-2015 Del Santa (Precedencia del Recurso de Casación)

La Corte Suprema con la presente casación ha establecido en su quinto considerando: “Que al respecto corresponde indicar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrándola incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables, recurrentes saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los efectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso”.

2.8 Casación N° 3945-2015-Cusco (Vulneración del Debido Proceso)

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en esta casación se establece que la vulneración del debido proceso, se configura entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o se deja de motivar las decisiones o se realiza en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estados superlativos del procedimiento.

Asimismo en su duodécimo fundamento destacado, se establece: “Que si bien la presunción establecida en el numeral 1 del artículo 311 del Código Civil es una de carácter iuris tantum, que produce una regla general de **presunción de ganancialidad**, para contravenirla y reputar el bien como privativo no es suficiente acreditar que se ha hecho la adquisición a nombre de uno de los cónyuges, que se ha hecho a costa del caudal privativo, lo cual, conforme a lo establecido por las instancias de mérito, no ha sido acreditado por la parte recurrente [...]”.

2.9 Casación N° 4176-2015 – Cajamarca (Divorcio Sanción y Remedio)

“La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante la indica casación, instituye como precedente vinculante, que en nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio, tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, (Divorcio Sanción), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (Divorcio Remedio), siendo que las causales detalladas en los incisos 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil, son de naturaleza inculpatoria y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son...”.

2.10 Casación N° 22-2016 – Lima (Pruebas de Oficio)

La Corte Suprema, ha establecido: “Que la potestad de actuar pruebas de oficio se ejerce discrecionalmente por el magistrado, cuando considera que los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes. Al comprobar el A Quo que no existen elementos suficientes que permitan establecer fehacientemente el requisito de temporalidad para determinar el divorcio por causal de separación de hecho, admitió como pruebas de oficio las fotocopias de la demanda de divorcio anteriormente interpuesta por el demandante recaída en el expediente N° 692-2008, que data de setiembre de 2008, según se aprecia de la resolución N°16 del 19 de diciembre de 2014, la que incluso fue apelada por la parte demandada, por tanto, no se vulnera su derecho de defensa y contradicción como alega”.

III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La materia del expediente en estudio se encuentra normado por la Constitución Política del Perú en el artículo 4, segundo párrafo; así como, en el Código Civil, Libro III Derecho de Familia, Decaimiento y Disolución del Vínculo del Matrimonio, Divorcio, previsto en el artículo 349, específicamente en el artículo 333, inciso 5, **Divorcio por Abandono Injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo**, cuya doctrina actual se detalla a continuación:

3.1 El Matrimonio

“El Matrimonio, según la etimología expresión formada por dematris que significa mader y monium que significa carga o gravamen para la madre, no solo por ser ella quien lleva el peso antes y después del parto, sino que la expresión se refiere a que es la mujer quien lleva en el matrimonio la parte más difícil, ya que en efecto ella concibe los hijos, los educa, los cuida, atiende su formación etc.”

Según lo conceptualiza Mallqui, “El Matrimonio; es la unión espiritual y corporal en forma permanente de un hombre y una mujer, asociados bajo el mismo fin: la procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y consecución de la más plena convivencia comunitaria, sancionada por la ley y disoluble solo en los casos en ella especificadas.”

La Constitución Política del Perú, en el art. 4, establece que: “La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el **matrimonio**. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, asimismo en su segundo párrafo, prescribe que: “la forma del matrimonio y las causas de **separación y de disolución, son reguladas por la ley**”.

En el Código Civil, en el art. 234, conceptualiza al **matrimonio**, como: “La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente

aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de esta norma sustantiva, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

El matrimonio, “es la unión de dos personas de sexo opuestos, que se realiza voluntariamente ante la ley con el fin de hacer vida común. Ambos cónyuges tienen iguales derechos, deberes, consideraciones, responsabilidad y autoridad en el hogar. Si tienen hijos, todos tienen iguales derechos y los padres están obligados a darle sostenimiento, protección, educación y formación en igual medida de acuerdo a su situación y posibilidades”.

De ello se puede inferir notas esenciales para que se dé un matrimonio:

- Diversidad de sexo.
- Unión exclusiva de un solo varón y de una sola mujer.
- Unión perpetua, debe estar en el propósito de perpetuada en los cónyuges al contraer matrimonio.
- El matrimonio se dirige a tres fines sustanciales: procreación de la especie, mutuo auxilio, mejor cumplimiento de los fines vitales.

a) Fines del Matrimonio

El reconocimiento legal de la unión sexual que tiende a la procreación de los hijos de donde derivan los deberes de educación y de formación plena de éstos.

- Sentar la base de la organización familiar.
- La ayuda mutua entre los cónyuges, producto de la vida en común.

b) Caracteres del Matrimonio

Es exclusiva, “el matrimonio, es la unión que se da entre dos personas de distinto sexo, en forma única, tanto que en determinadas circunstancias, la violación de este carácter implica la comisión de delitos de Matrimonios Ilegales, contemplados en los artículos del 139 al 142 del C.P.”

Es permanente, Los contrayentes aceptan la unión, con la idea de que el vínculo sea perpetuo o para siempre, ya que el matrimonio persigue la procreación de hijos y la formación de una familia, y ésta sólo es posible si es que dicho vínculo es estable.

Es unitario, indica que un hombre sólo puede tener una esposa y la mujer sólo un marido, por lo tanto, importa dentro de la finalidades del matrimonio una plena comunidad de vida para los esposos, emergiendo una serie de derechos y deberes recíprocos, cuando no hay unidad estos deberes dejan de ser cumplidos, pudiéndose llegar a la separación o aún rompimiento del vínculo matrimonial.

El matrimonio está amparado por las leyes, es decir, “que se desenvuelve dentro de un marco legal, para contraerlo hay que cumplir ciertas formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico”.

Es de orden público, no puede ser modificado y mucho menos dejado sin efecto por los particulares. Los contrayentes o los cónyuges deben observar las normas referidas al matrimonio, las cuales son fundamentales para la organización social y son de estricto cumplimiento.

Representa una comunidad de vida, los cónyuges hacen vida en común para amarse, procrear sus hijos, educarlos, formarlos, respetarlos y apoyarse mutuamente.

3.2 El Divorcio

El divorcio, “es la disolución de la unión matrimonial declarada por autoridad competente, Juez, Alcalde o Notario, a pedido de uno o de ambos cónyuges siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, o a pedido de solo uno de los cónyuges cuando consideren que el matrimonio ya resulta insostenible. Conforme lo establece el artículo 348 del CC., el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.

a) Efectos del Divorcio

- Fin del Matrimonio.
- Posibilidad de contraer nuevo matrimonio.
- Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, salvo estado de necesidad.
- Indemnización del cónyuge perjudicado.
- Pérdidas de las gananciales de bienes del otro cónyuge.
- Pérdida de llevar el apellido del marido en caso de la mujer.
- Pérdida del derecho hereditario.
- Fijación de pensión de alimentos para los hijos menores.
- Fijación de la custodia a uno de los padres, salvo caso de custodia compartida.
- Fijación del régimen de visitas para el padre que no obtenga la custodia.

b) Formas de Divorcios en el Perú

En el Perú existen tres formas de divorciarse:

• Divorcio por Mutuo Acuerdo¹

Este tipo de divorcio, “se presenta cuando ambas partes están de acuerdo en divorciarse y se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para tal efecto. En este tipo de divorcio no se exponen ni deben probar los motivos que la originó, sólo basta el pedido de ambas partes. Es bajo esta modalidad que opera el denominado **divorcio rápido** que se tramita ante la Municipalidad o Notaria. El trámite de este divorcio tiene una duración de tres meses aproximadamente”.

Este tipo de divorcio, se viene dando desde el año 2008, con la promulgación y vigencia de la Ley N° 29227, que regula el procedimiento no contencioso, de separación convencional y divorcio ulterior, también conocido como **divorcio rápido por mutuo acuerdo**, procede si existe la voluntad de ambos esposos por divorciarse y dar fin al vínculo matrimonial,

¹ Información extraída el día 25 de Junio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Civil y Código Procesal Civil: Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp.”

siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde que se celebró el matrimonio, adicionalmente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Que, “la pareja no tenga hijos menores de edad o mayores con incapacidad al momento de presentar la solicitud de divorcio. En caso de tenerlos, es necesario que, de manera previa, se haya determinado el ejercicio de los regímenes de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas, ya sea por medio de conciliación extrajudicial o por sentencia judicial firme”.

Los cónyuges carezcan de bienes sujetos a la sociedad de gananciales o si los hubiera, que exista escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los Registros Públicos.

Conforme lo establece, “la Ley N° 29227, “las Municipalidades y las Notarías acreditadas por el Ministerio de Justicia, quedan facultadas para emitir resoluciones o actas que declaren, tanto la Separación Convencional como el Divorcio Ulterior de los cónyuges solicitantes, en un plazo total que no supere los 3 meses”.

Los cónyuges, “que decidan divorciarse de mutuo acuerdo y que cumplan los requisitos señalados en la ley antes indicada, podrán recurrir ante municipalidad o notaría autorizadas por el Ministerio de Justicia, para que en un plazo aproximado de 3 meses, declare disuelto el vínculo matrimonial”.

• **Divorcio por Causal²**

Este tipo de divorcio se da, “cuando no hay acuerdo entre los cónyuges para divorciarse y uno de ellos está interesado en divorciarse puede solicitarlo en forma unilateral siempre que invoque y acredite alguna de las causales de divorcio establecido en la ley, que son doce. Este tipo de divorcio debe exponerse y probarse la causa que motiva el divorcio ante el Juez”.

² Información extraída el día 3 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Civil y Código Procesal Civil: spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp.”

Es decir, es la disolución del vínculo matrimonial solicitada por uno de los cónyuges fundada en las causales normadas en el artículo 349 del Código Civil, indicados específicamente en los incisos del 1 al 13 del artículo 333 de la misma norma legal, denominadas causales de divorcio, que implican la violación de los deberes conyugales por parte de uno de los cónyuges, lo que hace imposible o inconveniente el sostenimiento de la vida en común.

Este tipo de divorcio, “se tramita exclusivamente en la vía judicial en proceso de conocimiento, es conocido también, como **divorcio sin acuerdo**, pues es la única opción cuando el otro cónyuge no acepta el divorcio o porque se desconoce el paradero del otro esposo”.

La norma establece, “Que en la demanda de divorcio por causal, deberá peticionarse conjuntamente **alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores de edad**, si los hubiera, asimismo **la separación de bienes adquiridos durante el matrimonio**, el juez deberá resolverlos simultáneamente con el divorcio”.

Conforme al art. 350 del CC., el efecto de este tipo de divorcio, respecto de los cónyuges, con el divorcio cesa la obligación alimenticia entre esposo y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia **no mayor de la tercera parte de la renta de aquel**. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

“El esposo indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivo para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere dicho artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso, el reembolso”.

Reparación del cónyuge inocente, “si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”, conforme se establece en el art. 351 del CC.

La pérdida de gananciales por el cónyuge culpable, “el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro, conforme lo señala el art. 352 del CC.”

El plazo de conversión, transcurridos 2 meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional o la separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los arts. 334 a 342 del CC., en cuanto, sean pertinentes.

El corte del proceso por reconciliación, durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian. Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del art. 346 del CC., si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Variación de la demanda de divorcio, el demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.

Facultad del juez de variar el petitorio, aunque la demanda o la reconvencción tengan por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Consulta de la sentencia, “si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada al superior jerárquico, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

Continuidad de los deberes religiosos, las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

La Teorías sobre el divorcio³

Existen 2 teorías sobre el divorcio:

- **Divorcio Sanción**, “es aquella que manifiesta que ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley; Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establece causales específicas y taxativas, todas ellas, describiendo inconductas”.

- **Divorcio Remedio**, “no se busca un culpable, sino enfrenta una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provocó la situación, sino solucionarla”.

El Código Civil vigente desde el 1984, “adopta la posición del divorcio sanción a tenor de los incisos del 1 al 7 y el inc. 10 del art. 333, pero a partir de la promulgación de la Ley N° 27455, vigente del 8 de julio del año 2001, los incisos 8, 9, 11 y 12, están considerados como divorcio remedio”.

•El Exequátur o Divorcio Extranjero Reconocidos en el Perú

El Exequátur, “es el proceso de convalidación de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, específicamente orientado al presente trabajo en lo

³ Información extraída el día 5 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Civil y Código Procesal Civil: spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp.”

que respecta a Divorcio. Si no referimos al Perú, definición sería el proceso tendiente a obtener el reconocimiento por tribunales peruanos de una Resolución Judicial expedida en el extranjero”.

Muchos personas que se han casado en el Perú, y que por diversas motivos han emigrado al extranjero y han obtenido su divorcio en un país extranjero, por lo tanto, esta sentencia de divorcio solo tendrá validez dentro del país que la ha expedido pues un Juez solo tiene autoridad y competencia dentro del territorio de su nación y no en otro, en consecuencia, la sentencia extranjera no puede dejar sin efecto un matrimonio celebrado en otro país que no es de su jurisdicción. Si una persona casada en el Perú que se divorció en el extranjero desea también dejar sin efecto su matrimonio en el Perú, deberá previamente solicitar a los tribunales peruanos la ratificación de su divorcio extranjero a través de un procedimiento judicial denominado Exequátor.

El artículo 2102 del Código Civil, establece, “que todas aquellas sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República del Perú, la fuerza que les conceden los tratados respectivos. Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene está la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos, conforme al principio de reciprocidad”.

En tal sentido, se define al exequátor, como el procedimiento a través del cual, un tribunal peruano reconoce una sentencia emitida por tribunal extranjero para que, dentro del territorio nacional, adquiera eficiencia y validez.

Las sentencias no podrán ser reconocidas si resuelven sobre asuntos de competencia peruana exclusiva o que exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y el mismo objetivo. Asimismo el tribunal extranjero deberá haber sido competente para resolver sobre la materia de sentencia, el demandado deberá haber sido notificado otorgándole además, todas las garantías conforme al derecho a la defensa, y la sentencia deberá tener

calidad de cosa juzgada, además de no ser contraria al orden público y a las buenas costumbres.

Los requisitos para el exequátor, “para que las sentencia extranjeras sean reconocidas en el Perú, se requiere además tener en consideración lo previsto en los artículos 2102 y 2103 del Código Civil, conforme al siguiente detalle:”

- Que, no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso, que se le haya concedido plazo razonable para comparecer, y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
- Que “no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.”
- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.
- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
- Que se ampare en el principio de reciprocidad

3.3 Divorcio por Abandono Injustificado del Hogar Conyugal⁴

El Divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal en el Perú se encuentra normado en el art. 333 inciso 5 del CC.

El divorcio por abandono del hogar o abandono injustificado del hogar

⁴ Información extraída el día 7 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Civil y Código Procesal Civil: Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp.”

conyugal debe reunir 3 elementos: el objetivo (alejamiento físico), el subjetivo (intención) y el temporal (transcurrido 2 años).

Por lo tanto, “la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, se configura con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal a fin de sustraerse de forma dolosa y consciente a las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales que no sólo incluiría la cohabitación, sino también, la obligación de asistencia de alimentaria”.

Para que se configure el abandono de hogar, deberá haber transcurrido un terminado periodo de tiempo, es decir, 2 años continuados o que la duración sumada de estos periodos exceda al plazo mencionado.

Es de relevancia recalcar, “que con respecto a la causal de Abandono Injustificado de Hogar Conyugal, no basta que sólo exista el alejamiento, la ausencia o abandono, además debe existir un factor de carácter subjetivo, es que, el cónyuge ofensor o culpable, sin causa que lo justifique, no cumpla con los deberes que la ley impone con respecto a los fines del matrimonio”.

Sin embargo, “no existe abandono de hogar conyugal cuando existe un acuerdo entre las partes o cuando a pesar de que en la práctica se encuentran separados físicamente, existen por ejemplo correos electrónicos en el que el cónyuge supuestamente culpable, no tiene intención de romper con el matrimonio”.

Referente al abandono injustificado del hogar conyugal, será necesario probar la causal, en base a hechos que puedan ser probados y que se demuestre que sea injustificado el alejamiento del hogar y con la clara intención de evadir los deberes del matrimonio. Por ejemplo: Si los esposos están de acuerdo que la esposa busque trabajo en alguna mina, ya que es ingeniera de minas. En este caso, si el supuesto cónyuge culpable viajó a una mina para buscar trabajo, entonces, no se le podría demandar por abandono injustificado del hogar conyugal.”

Asimismo cabe mencionar que en el Perú, se encuentran establecidos, “Dos tipos de divorcios: los casos del divorcio sanción, como es la causal de Abandono del Hogar Injustificado, en el que existe un cónyuge o esposo o esposa culpable, es decir, quien motivó la causal en que se funda el divorcio, llamada también divorcio por causas inculpatorias o de culpa; y el divorcio remedio, separación de hecho, por ejm., se refiere a un divorcio por causa no inculpatoria. En términos generales, en el divorcio por separación de hecho, es intrascendente quien haya sido el cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, aunque se pueda apreciar, que existe, un cónyuge más perjudicado que el otro, debido a la separación y al divorcio”.

En caso de abandono de hogar se puede hacer constatar, tanto a través de una denuncia policial como por una constancia notarial.

3.4 Inscripción de Divorcio en el RENIEC y SUNARP

a) En el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

La inscripción de la disolución del vínculo matrimonial es el procedimiento por el cual queda reconocido el fin de un matrimonio de tipo civil, este reconocimiento puede realizarse por resolución de alcaldía, acta notarial o por decisión judicial en última instancia.

La inscripción de la disolución del vínculo del matrimonio se efectúa a partir de los 10 días hábiles de emitido el documento que acredita la disolución del matrimonio.

Requisitos

Para los tres casos se debe presentar:

- Solicitud suscrita con carácter de Declaración Jurada.
- Documento de Identidad del solicitante, y

- El recibo de pago por S/. 8.20 al Banco de la Nación o Banco de Crédito del Perú, por concepto de disolución de vínculo matrimonial.

Disolución por Parte Notarial

- Exhibir el oficio y parte notarial que contenga la copia certificada de la Escritura Pública donde conste las Actas Notariales de Declaración de Separación Convencional y de Disolución de vínculo matrimonial.

Por Resolución de Alcaldía

- Llevar copia certificada de la Resolución de Alcaldía emitida por la autoridad municipal provincial o distrital que declara la disolución del vínculo matrimonial.
- Oficio de la Municipalidad Provincial o Distrital autorizada.

Por Inscripción Judicial

- Oficio y Parte con la resolución judicial correspondiente.

Los pagos correspondientes se pueden realizar en el Banco de la Nación o Banco de Crédito del Perú.

Transcurrido 5 días aproximadamente, se puede solicitar la copia certificada del **Acta de Matrimonio con la anotación de la disolución del vínculo matrimonial** y de esta forma se podrá tramitar ante el RENIEC el nuevo DNI con el cambio del estado civil, divorciado o divorciada, debiendo pagar por tal concepto S/. 23.00 soles al Banco de la Nación o Banco de Crédito del Perú.

b) En la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

El plazo de inscripción de un divorcio en el Registro de Personas Naturales (notarial, judicial o municipal), es de 48 horas.

Según la SUNARP para la inscripción de un divorcio de debe tomar en cuenta que:

Si el trámite del divorcio, “se realizó vía notarial, la presentación del parte notarial en la Oficina Registral deberá de ser efectuada por el Notario ante quien se otorgó el instrumento o por sus dependientes acreditados”.

Excepcionalmente a solicitud y bajo responsabilidad del interesado, los partes notariales podrán ser presentados y tramitados por persona distinta al notario o sus dependientes.

El Plazo para la inscripción de un divorcio en el Registro de Personas Naturales (ya sea notarial, municipal o judicial) es de 48 horas.

Los Pasos de Inscripción de un Divorcio.

Acudir a la Oficina Registral de la SUNARP del domicilio del interesado (domicilio conyugal), a fin de realizar el trámite. Los efectos son a nivel nacional.

Presentar la solicitud de inscripción del divorcio, (formulario de distribución gratuita) debidamente llenado y firmado por el representante (persona que realiza el trámite en la SUNARP).

Si el Divorcio lo tramitó en:

La Municipalidad, “deberá presentar oficio de la Municipalidad con sus respectivas copia certificadas de la resolución del Alcalde donde conste el divorcio”.

La Notaría, “deberá presentar oficio y parte notarial que contenga la copia certificada de la Escritura Pública donde consten las Actas Notariales de Declaración de Separación Convencional y de Disolución de vínculo matrimonial”.

El Poder Judicial, “deberá presentar parte judicial que contenga el oficio del Juez, adjuntando las copias certificadas de la sentencia de divorcio,

que contenga insertas las actas de separación convencional y divorcio ulterior”.

El pago de la tasa registral es de S/. 20.00 soles.

Si se quiere abordar el trámite que corresponde a la adjudicación de los bienes producto de la liquidación de la sociedad de gananciales como consecuencia del divorcio, corresponde pagar por la transferencia de la propiedad en el registro correspondiente (Vehicular, predios o personas jurídicas).

Importancia de Inscribir un Divorcio en la SUNARP

De esta manera, se podrá establecer una distribución equitativa de los bienes generados durante la sociedad conyugal.

La inscripción del divorcio en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, deja constancia frente a terceros que los bienes adquiridos dentro del matrimonio fueron correctamente distribuidos, al tenerse en consideración que el divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial. Esta puede ser declarada por un Juez, alcalde o notario. En los casos de notario y alcalde, solo se aplica para la causal de divorcio por separación convencional (mutuo acuerdo entre los cónyuges). De esta manera se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales.

Por qué debemos inscribir un divorcio en la SUNARP

Para publicitar e informar a terceros el fin del régimen patrimonial que tenían los cónyuges, así como, de los bienes registrados que hayan decidido adjudicarse.

Para conocer con exactitud el tiempo de duración de la relación matrimonial y así poder establecer una distribución equitativa de los bienes generados durante la sociedad conyugal. Esto permitirá que los bienes ya distribuidos se registren a nombre de cada uno de los

propietarios.

Requisitos:

Solicitud de inscripción de título (formulario de distribución gratuita) debidamente llenado y firmado por el representante (persona que realiza el trámite en la SUNARP).

IV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Efectuado el estudio del Expediente N° 183504-2000, se emite el resultado del análisis del trámite procesal:

4.1 La Demanda

El 8 de marzo del año 2000, doña Sandra Elena Jara Pizarro, interpone demanda ante el 4to. Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, en contra de su cónyuge Shoichi Obara Takeda, sobre Divorcio por Causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une.

La actora, peticona que se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con su cónyuge Shoichi Obara Takeda, el 29 de noviembre del año 1997, ante la Municipalidad de Santa Anita.

La accionante, fundamentó los hechos indicando que contrajo matrimonio civil con el empleado Shoichi Obara Takeda, de nacionalidad japonesa, el 29 de noviembre del año 1997, ante la Municipalidad de Santa Anita, constituyendo su hogar conyugal, en la calle Los Tucanes N° 233 del distrito de Santa Anita, domicilio donde residieron hasta el 5 de enero del año 1998, fecha en la que el demandado hizo abandonó el hogar conyugal, quien luego de empacar sus pertenencias y sin justificación alguna ni manifestar hacia donde se dirigía, se retiró indicándole que no iba a retornar, por lo que, la demandante presume que no se haya adaptado a la costumbre peruana, por ser el empleado de origen asiático.

Asimismo la recurrente refiere, “que habiendo transcurrido un mes desde

que su cónyuge Shoichi Obara Takeda, había abandonado el hogar conyugal, el 5 de enero de 1998, dándole este tiempo para que el demandado pudiera recapacitar y decidiera retornar al hogar conyugal, ante esta situación, y no tener información alguna, decidió denunciar el hecho ante la Comisaría de Santa Anita”.

La Actora, “indica que ante la presunción que el demandado hubiera abandonado el país, realizó las averiguaciones en Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, donde le informaron que el emplazado en la misma fecha, el 5 de enero del año 1998, en la que abandono el hogar conyugal, había salido del país con destino a los Estados Unidos de Norte América, sin retorno hasta la fecha del trámite del indicado documento”.

Además la demandante, refiere que: “Desde la fecha que su cónyuge abandonó el hogar conyugal y que posteriormente denunció el hecho, ante la Comisaría de Santa Anita, han transcurrido más de dos años del abandono injustificado del hogar conyugal”.

La accionante fundamento su pretensión en los artículos 333, inc. 5, 348 y 349 del CC., así como, en el artículo 480 del CPC.; asimismo ofreció como medios de pruebas la Partida de Matrimonio, la Denuncia Policial que presentó la actora en la Comisaría de Santa Anita, sobre el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del demandado y el Certificado de Movimiento Migratorio.

La demanda, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 130, 424, 425 y otros pertinentes del CPC., el Juez conforme a lo normado en el art. 430 de la indicada norma sustantiva, la admitió en la vía de proceso de conocimiento, corriendo traslado por el termino de ley, a la parte demandada don Shoichi Obara Takeda y al Representante del Ministerio Público, sin embargo, a pesar de haberse notificado válidamente al emplazado, mediante edictos, vencido el término de ley, sin que hubiera absuelto el traslado conferido se hizo efectivo el apercibimiento decretado,

siendo declarado en rebeldía, nombrándose como **curadora procesal** a la Dra. María Eugenia Casas Sacieta, para que lo represente en el proceso.

El 29 de marzo del año 2000, la Dra. Elizabeth Alicia Matute Llavas, Fiscal Provincial de Familia de Lima, contestó la demanda en los siguientes términos:

Referente a los fundamentos de hecho, señala que, “efectivamente es cierto que las partes contrajeron matrimonio civil en la Municipalidad de Santa Anita, el 29 de noviembre del año 1997, conforme consta en la partida de matrimonio, anexa en la presente demanda como medio probatorio, asimismo constituyeron su hogar conyugal, en la calle Los Tucanes N° 233 del distrito de Santa Anita”.

Asimismo, se acreditó, “Que el denunciado hizo abandono del hogar conyugal, por lo referido por la demandante, lo que se corroboró con la denuncia policial y el reporte de movimiento migratorio, con este último documento se confirma que el emplazado el 5 de enero del año 1998, había salido del país con destino a los Estados Unidos de Norte América, sin retorno hasta la fecha que se tramitó el referido documento”.

Que, desde la fecha del abandono del hogar conyugal, han transcurrido más de dos años, razón por la cual, la accionante peticona que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une, conforme a lo establecido en los artículos 333 inciso 5 y 349 del Código Civil.

Qué, sólo se podrá determinar si la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda de este plazo, luego de la actuación de los medios probatorios.

Asimismo los fundamentos de derecho, los amparó en el artículo 333, inc. 5 del Código Civil y en los artículos 480 y 481 del CPC., y ofrece los mismos medios probatorios de las partes.

Por otro lado, el 9 de noviembre del año 2000, la Curadora Procesal Dra. María Eugenia Casas Sacieta, en representación del demandado Shoichi Obara Takeda, contestó la demanda en los siguientes términos:

Referente a los fundamentos de hecho, la Curadora Procesal, “refiere que de los fundamentos de hecho, argumentados por la actora en la demanda, no se acredita el último domicilio del demandado ni su regreso al hogar conyugal del mismo, por tanto, de debe determinar si es atendible la presentación de la demanda. No señalando fundamentos de derecho y ofrece como medio probatorio, el que se oficie a la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se ubique el paradero del demandado”.

4.2 Síntesis de la Audiencia Única

El 30 de octubre del 2000, a horas 11.00, presentes en el local del 4to. Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, contando con la presencia de la demandante doña Sandra Elena Jara Pizarro y su abogado defensor, la Curadora Procesal María Eusebia Casas Sacieta, en representación del demandado Shoichi Obara Takeda y la Dra. Elizabeth Alicia Matute Lleve, representante del Ministerio Público, se procedió a dar inicio a la Audiencia Única, en los siguientes términos:

Saneamiento Procesal

El Juez, al observar que el proceso cumplía con los presupuestos procesales y la condición de la acción, y no haberse propuesto excepciones ni defensas previas alguna, resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y saneado el proceso con arreglo a Ley, en este estado de la audiencia se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación.

Conciliación

Al no haberse presentado el demandado a la audiencia, asistiendo en su representación la Curadora Procesal Dra. María Eugenia Casas Sacieta,

por lo tanto, el Juez omitió proponer fórmula conciliatoria.

Fijación de los Puntos Controvertidos

Se fijó el siguiente punto controvertido:

- “Determinar si procede la pretensión de divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal”.

Saneamiento Probatorio

Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- De la parte demandante: se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en su demanda.
- De la parte demandada: “Se tomó en cuenta que en autos se encuentra el movimiento migratorio del demandado, documento con el cual se acredita su salida del país, sin embargo, no se admite el requerimiento de oficio de la División de Personas Desaparecidas de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, por ser impertinente”.
- Del Ministerio Público: Se atiende a los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos a proceso.

La parte demandante, al considerar que no existían medios probatorios que actuar, solicita el **juzgamiento anticipado del proceso**, en este estado dándose por concluida la audiencia y ante lo solicitado por la parte demandante, el Juez se pronunció indicando que pondrá los autos a despacho para sentenciar, luego que haya transcurrido el plazo para los alegatos finales.

4.3 Sentencia de Primera Instancia

El 23 de abril del 2001, el 4to. Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, emitió fallo resolviendo declarar **fundada la demanda**, en

consecuencia, se disolvió el vínculo matrimonial contraído entre las partes; sentencia que se sustentó en los siguientes fundamentos:

Se acreditó que las partes contrajeron matrimonio civil, el 29 de noviembre del año 1997, en la Municipalidad de Santa Anita, constituyendo su hogar conyugal, en la calle Los Tucanes N° 233 del distrito de Santa Anita, domicilio donde residieron hasta el 5 de enero del año 1998, fecha en la que el demandado hizo abandono del hogar conyugal, lo que se demuestra con la denuncia policial y el Certificado de Movimiento Migratorio, documentos con los cuales se confirma que el demandado salió del país el 5 de enero de 1998, el mismo día que hizo abandono de la casa conyugal, con destino a los Estados Unidos de Norte América, no registrándose su retorno hasta la fecha, por lo que se presume que no tiene la intención de regresar, lo que fue demostrado por la actora el abandono material, por lo que, le correspondía al demandado acreditar los motivos de su retiro.

Que, “la pretensión de la accionante se encuentra fundamentada en el art. 333 inc. 5 del CC., divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo”.

Que, “la parte demandada fue notificada válidamente mediante edictos, por lo que, vencido el término sin que hubiera absuelto el traslado conferido se hizo efectiva el apercibimiento decretado, nombrándosele como curadora procesal a la Dra. María Eugenia Casas Sacieta, para que lo represente en el proceso”.

Se demostró que desde la fecha del abandono del hogar conyugal, hasta la interposición de la demanda había transcurrido con exceso el plazo mínimo legal de dos años. Asimismo que por el divorcio queda disuelto el matrimonio, conforme lo dispone el art. 348 del CC.

Por otro lado, “el Juez al tener en consideración que las partes no habían interpuesto recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos

408 y 409 del CPC., elevaron al Superior Jerárquico el expediente en consulta”.

4.4 Sentencia de Segunda Instancia

El 28 de junio del 2001, la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando que la sola versión de la demandante sin otro mérito probatorio que lo corrobore, resultaba insuficiente para amparar la causal invocada, por lo que, en aplicación al art. 200 del CPC, **desaprobaron la sentencia de primer grado**, de fecha 23 de abril 2001, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Sandra Elena Jara Pizarro contra don Shoichi Obara Takeda, sobre divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años, **reformulándola** declararon **infundada la demanda**, en consecuencia, el matrimonio contraído entre las partes continuaba vigente; sentencia que los Magistrados sustentaron en los siguientes fundamentos:

Que, “para configurar la causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años, debe reunirse tres elementos: 1) La separación material del hogar conyugal, 2) La intención deliberada de poner fin a la comunidad en vida matrimonial y 3) el cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono”.

Que, “no es suficiente la ausencia física del cónyuge infractor, sino que además esta conducta haya sido determinada intencionalmente con el objeto de no hacer vida en común en el domicilio conyugal, infringiendo el deber de cohabitación previsto en el artículo 289 de la norma sustantiva”.

Que, “la denuncia policial de parte, por abandono de hogar, de fecha 5 de enero de 1998, sin la constatación policial respectiva, por lo que, la misma carece de eficacia probatoria al representar una declaración unilateral”.

Que, “si bien del movimiento migratorio se infiere que el demandado don Shoichi Obara Takeda, salió del territorio nacional el 5 de enero de 1998, no registrando ingreso al país hasta la fecha de expedición del documento,

también lo es que este hecho no es suficiente para demostrar que su retiro de la casa conyugal lo haya sido inconsultamente y con el propósito de poner fin a su matrimonio, toda vez, que al ser ciudadano japonés, según el mismo certificado de movimiento migratorio ya citado realizaba diversos viajes al exterior, desconociéndose si efectivamente dichos viajes contaban con el consentimiento de su cónyuge y el propósito de las mismas”.

Por otro lado, la demandante al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso recurso de casación la misma que fue concedida.

4.5 Fallo de la Corte Suprema

El 6 de febrero del 2002, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, falló declarando **fundado el recurso de casación**, en consecuencia, **nula la resolución de vista**, de fecha 28 de junio del 2001, y actuando en sede de instancia **confirmaron** la apelada de fecha 23 de abril del 2001, que **declara fundada la demanda**, interpuesta por doña Sandra Elena Jara Pizarro contra don Shoichi Obara Takeda, sobre divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, en consecuencia, el matrimonio contraído entre las partes, quedó disuelto el vínculo que los unían; sentencia que los Magistrados sustentaron en los siguientes fundamentos:

Los Magistrados, precisan que para que exista interpretación correcta del art. 333 inc. 5 del CC., debió concordarse con los artículos 288, 289, 290 y 291 del CC., puesto que hay amparo a la cónyuge, respeto de la fidelidad y asistencia, no hay amparo cuando se le abandona sin cooperar al mejor desenvolvimiento del hogar y por último no hay amparo cuando el cónyuge fuga sin tener en cuenta a la cónyuge, que siendo así, el abandono injustificado debe entenderse como dejar, desamparar a una persona sin justicia y sin razón, en consecuencia, los deberes conyugales a la que se prometieron las partes en virtud de la ley, han sido incumplidos por el demandado.

Que, “el inciso 5 del art. 333 del CC., precisa la causal de abandono

injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede de este plazo, es en esta causal, donde se encuentra inmerso el incumplimiento de la obligación de cohabitación, debidamente regulada en el artículo 289 del CC.”

Que, “la obligación de cohabitación, conlleva a los cónyuges a hacer vida en común, asegurando la plena comunidad de vida conyugal, determinado como fin del matrimonio”.

Que, en la demanda se alega expresamente la causal contenida en el inciso 5 del art. 333 del CC., la que deberá reunir 3 requisitos: Que el demandado haya hecho dejación de la casa común, que tal actitud sea injustificada, lo que permite suponer que lo ha inspirado el designio de destruir de hecho la comunidad conyugal, y que el abandono se prolongue por más de 2 años continuos.

Que, del certificado del movimiento migratorio, se desprende que el demandado ha dejado la casa común, no existiendo indicios que conlleven a determinar que tal actitud se justifique, aunado a ello la prolongación del tiempo, lo que confirma la intención de destruir la comunidad conyugal.

Que, en consecuencia, “se ha interpretado erróneamente el inciso 5 del art. 333 del CC., por cuanto, si bien la impugnada consideró lo dispuesto por el artículo 289 del CC., no cumplió con fijar la trascendencia del contenido de la referida norma importando el incumplimiento de una de las obligaciones de la institución del matrimonio, en consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el inciso primero del art. 396 del CPC.”

Finalmente el proceso de divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, concluyó con la emisión de la resolución que la declaró consentida y ejecutoriada, cursándose copia certificada de la sentencia para que el divorcio sea inscrito en los registros de la RENIEC.

V. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Realizado el estudio del Expediente N° 183504-2000, se verificó que durante su tramitación, se ha incurrido en algunas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, tal y conforme se detalla a continuación:

5.1 El 8 de marzo del 2000, doña Sandra Elena Jara Pizarro, interpone demanda ante el cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, contra de su cónyuge Shoichi Obara Takeda, sobre Divorcio por Causal de Abandono Injustificado de la Casa Conyugal, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une, fundamentando su pretensión en el inc. 5 del art. 333 del CC., y ofreció como medios probatorios la Denuncia Policial y el Certificado de Movimiento Migratorio, documentos con los cuales se acreditó que el demandado abandono el país con dirección a los Estados Unido de Norte América y no retornando hasta la fecha de expedición de dicho documento, demanda que en primera instancia fue **declarada fundada**, quedando disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes, sin embargo, el Juez al tener en consideración los artículos 408 y 409 del CC., elevó el expediente en consulta al Superior Jerárquico.

5.2 La Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, al efectuar una interpretación errónea del inc. 5 del art. 333 del CC., y un defectuoso análisis lógico de los medios probatorios, argumentos con los cuales, **desaprobaron** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y **reformulándola** declararon **infundada la demanda**; siendo impugnada la sentencia por la actora, mediante **recurso de casación**, la que fue resulta por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, **declarando fundado el referido recurso**, por lo tanto, **nula** la resolución de vista y **confirmaron la sentencia de primer grado**, en consecuencia, el proceso concluyó con la disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes, y con la emisión de la resolución respectiva quedó consentida y ejecutoriada, remitiéndose copia certificada de la sentencia para que el divorcio sea inscrito en el RENIEC.

5.3 Los Magistrados de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cierta medida, sus fundamentos que efectúan sobre los medios probatorios y los hechos, tienen un razonamiento lógico coherente, cuando aluden que no es suficiente la ausencia física del cónyuge infractor, sino que además esta conducta haya sido determinada intencionalmente con el objeto de no hacer vida en común en el domicilio conyugal, infringiendo el deber de cohabitación previsto en el artículo 289 de la norma sustantiva; que la denuncia policial de parte, por abandono de hogar, de fecha 5 de enero de 1998, sin la constatación policial respectiva, carece de eficacia probatoria al representar una declaración unilateral y que si bien del movimiento migratorio se infiere que el demandado, salió del territorio nacional el 5 de enero de 1998, no registrando ingreso al país hasta la fecha de expedición del documento, también lo es que este hecho no es suficiente para demostrar que su retiro de la casa conyugal lo haya sido inconsultamente y con el propósito de poner fin a su matrimonio, toda vez, que al ser ciudadano japonés, según el mismo certificado de movimiento migratorio ya citado el demandado realizaba diversos viajes al exterior, desconociéndose si efectivamente dichos viajes contaban con el consentimiento de su cónyuge y el propósito de las mismas; sin embargo, no estoy de acuerdo con su errónea interpretación del inc. 5 del art. 333 del CC., demostrando con sus decisiones falta de profesionalismo, lo que ocasionó pérdida de tiempo y gastos innecesarios tanto para el Estado como para las partes.

5.4 Sí, estoy de acuerdo con la sentencia del Juez del cuarto Juzgado Corporativo Especializado en Familia de Lima, que declaró fundada la demanda, actuando con mucho profesionalismo, lo que posteriormente fue confirmada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, cuyos Magistrados Supremos realizaron una exhaustiva interpretación del inciso 5 del artículo 333 de Código Civil, así como, un eficiente y eficaz análisis de los hechos y medios probatorios.

Conclusiones

- La causal de abandono injustificado de la casa conyugal, se configura con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal a fin de sustraerse de forma dolosa y consciente a las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales que no sólo incluiría la cohabitación, sino también, la obligación de asistencia de alimentaria para ello deberá haber transcurrido un terminado periodo de tiempo, es decir, 2 años continuados o que la duración sumada de estos periodos exceda al plazo mencionado.
- La materia del expediente en estudio se encuentra normado por la Constitución Política del Perú en el artículo 4, segundo párrafo; así como, en el Código Civil, Libro III Derecho de Familia, Decaimiento y Disolución del Vínculo del Matrimonio, Divorcio, previsto en el artículo 349, específicamente en el artículo 333, inciso 5, Divorcio por Abandono Injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.
- El 6 de febrero del 2002, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, falló declarando fundado el recurso de casación, que declara fundada la demanda, interpuesta por doña Sandra Elena Jara Pizarro contra don Shoichi Obara Takeda, sobre divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, en consecuencia, el matrimonio contraído entre las partes, quedó disuelto el vínculo que los unían.

Recomendaciones

- Que los Magistrados de justicia al iniciar los procesos como consecuencia de las demandas hechas, efectúen una interpretación correcta adecuada y sustentada a la normatividad respectiva, evitando interpretaciones erróneas al Código Civil que generan posteriormente más carga procesal en la acción de reformularla.
- Que, para la tramitación de procesos de divorcio por el causal abandono injustificado del hogar conyugal, en el cual se haga necesario la constatación policial, que la misma no solo se limite a sentar la denuncia de abandono de hogar de uno de los cónyuges, es necesario que la Policía Nacional constate en situ tal abandono, el no hacerlo motivara que dicha acción no tenga eficacia probatoria al representar una declaración unilateral.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Placido A. (2002) *Divorcio*. Lima, Perú. (1ra Edición) Gaceta Jurídica.
2. Águila G. (2013) *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú. Ediciones San Marcos.
3. Poder Judicial, (2018). *Constitución Política del Estado*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
4. Juristas Editores, (2018). *Código Civil, Código Procesal Civil*. Lima. Perú.
5. SPIJ (2018), Constitución Política del Perú de 1993. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
6. SPIJ (2018), Código Civil. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.
7. SPIJ (2018), Código Civil Actualizado. Recuperado de [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).
8. SPIJ (2018), Código Procesal Civil. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.
9. Tavera Cordova, F. (2018), Casación N° 1859-2009-Lima. Recuperado de la jurisperu.com/boletín/1859-09.thm.
10. Placido Vilcachagua, A. (2018), Casación N° 5128-2010-Lima. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe>.
11. Huamani Llamas, E. (2018), Casación N° 3475-2014-Lima Norte. Recuperado de <https://legis.pe/plazo-pedir-divorcio-esposo-tuvo-hijo-otra-mujer-casacion-3475-2014-lima-norte/>